

EL INCIDENTE DE NULIDAD A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA
COLOMBIANA Y EL DERECHO COMPARADO ESPAÑOL

Presentado por

LAURA MARÍA LÓPEZ MARÍN
JOSÉ MIGUEL LÓPEZ MARÍN

MONOGRAFIA COMPILATORIA.

Presentada como requisito para optar el título de abogado

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAULA

FACULTAD DE DERECHO

Medellín

2017

TABLA DE CONTENIDO.

INTRODUCCION	5
CAPITULO 1. EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.....	7
1.1 CARACTERISTICAS.....	8
1.1.1 Carácter Excepcional.....	8
1.1.2 Carácter Accesorio	9
1.1.3 Carácter Dispositivo.....	11
1.1.4 Carácter Exclusivo	11
CAPITULO 2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD.....	12
2.1 Requisitos de procedibilidad del incidente de nulidad.....	14
2.1.1 Terminó para presentar la solicitud.....	14
2.1.2 Carga argumentativa del solicitante.....	15
2.1.3 Prohibición de reabrir el debate probatorio.....	16
2.1.4 Prohibición de reevaluar el acervo probatorio.....	17
2.2 Causales de Procedencia	18
2.2.1 Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela	18
2.2.2 Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada	21
2.2.3 Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, la decisión carece por completo de fundamentación.....	23

2.2.4	Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da ordenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso	25
2.2.5	Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revision desconoce la cosa juzgada constitucional	28
2.2.6	Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido del fallo.....	31
CAPITULO 3. EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.....		33
3.1	Cuadro comparativo del incidente de nulidad en la legislacion Colombiana y la Española	39
CONCLUSIONES		46
BIBLIOGRAFIA		48

OBJETIVOS.



Identificar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional en cuanto a la procedibilidad del incidente de nulidad como medio para proteger el derecho constitucional al debido proceso.

Establecer las causales desarrolladas vía jurisprudencial que dieran lugar a la interposición del incidente de nulidad como medio para proteger el derecho al debido proceso en Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

Realizar un análisis de derecho comparado en relación al tratamiento del incidente de nulidad en la legislación española y colombiana.

INTRODUCCIÓN.

La Carta Política de 1991, modificó la organización institucional del poder judicial en Colombia. Hasta ese momento, la administración de justicia contaba con dos Altas Cortes: la Corte Suprema de Justicia, encargada de todo lo relacionado con la casación y control abstracto de constitucionalidad, el Consejo de Estado que tenía a su cargo la administración de justicia en el campo de lo contencioso administrativo. La nueva Constitución, dispuso que existirían cuatro Altas Cortes: la Corte Constitucional, que es la cabeza de la jurisdicción constitucional; la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y en esa medida continúa a cargo de las labores de casación; el Consejo de Estado, que es el Tribunal Supremo en materia de lo contencioso administrativo y el Consejo Superior de la Judicatura, el cual cuenta con dos salas: la Sala Administrativa, que responde por la administración de la Rama Judicial y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que tiene a su cargo el juicio de las faltas cometidas por los funcionarios judiciales y los abogados.

Como bien se indicó anteriormente, la Corte Constitucional como principal encargada de proteger y velar por el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales, es a quien compete decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción por medio de las conocidas sentencias: SU (sentencias de unificación), sentencias T (tutela), y las sentencias C (constitucionalidad). De las mismas, pretende el presente escrito conocer en que consiste el incidente de nulidad de sentencias, que puede proceder contra este Alto Tribunal cuando una de sus Salas de Revisión vulnere o desconozca un derecho fundamental por medio del fallo emitido, conforme a lo plasmado en el *decreto 2067 de 1991*¹ que

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte

regula el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante esta Alta Corte.

No obstante, aunque el incidente de nulidad no es nuevo dentro del ordenamiento jurídico. Es tal vez, una de las pocas figuras conocidas y utilizadas. Por lo que, a través de este estudio se pretende tener una aproximación al entendimiento de dicha figura, trayendo a colación apartes jurisprudenciales, doctrinarios y de derecho comparado, ya que se presenta hoy, como un instrumento fundamental para la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, se pretende mostrar cuál ha sido la dinámica que ha tenido el incidente de nulidad, partiendo del marco normativo con el que se dio inicio al trámite de incidente; por supuesto que este trabajo no pretende dar una respuesta a los conflictos que ello genera. Es decir, alrededor de esta figura se pueden discutir temas trascendentales como la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica, donde indudablemente queda mucho por discutir. Por lo tanto, el fin de esta investigación no es dar respuestas a quienes pretenden continuar con estos debates, sino en cambio pretende ser un documento informativo para que quienes necesiten realizar un estudio o pretendan investigar sobre el incidente de nulidad de sentencias de la Sala De Revisión de la Corte Constitucional puedan tener una herramienta documentada, analizada y justificada.

CAPITULO 1.

EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Es importante, indicar que es *derecho fundamental al debido proceso*², en sí mismo, la base que soporta el presente estudio, pues es la pieza fundamental que da pie al inicio de la explicación de la figura jurídica del incidente de nulidad; pues como lo indica el decreto 2067 de 1991; “*La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso*”³. Así mismo: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁴. En tal sentido, autores como Charry González⁵ han determinado la nulidad como una sanción de carácter procesal, puesto que su finalidad va más allá de buscar otra solución a la controversia presentada, más bien a través de esta figura se busca hacer valer las garantías procesales y los derechos fundamentales que se vieren comprometidos con el fallo emitido. Pues si bien es

²CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 29. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> consultado.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.

⁵ CHARRY González, Aníbal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.

cierto que, frente al estudio de una nulidad, debe entenderse dicho espacio procesal, como el lugar donde el juez constitucional debe revalorar el proceso con el fin de enmendar una falencia del mismo que pone dicha decisión en contravía del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales principalmente el derecho al debido proceso.

“La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga”⁶.

Así además, frente al desarrollo y conceptualización del incidente de nulidad, la jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado frente a las características que de esta figura jurídica se pueden extraer:

1.1 CARACTERISTICAS

1.1.1 **Carácter Excepcional:** *“La declaratoria de nulidad de una sentencia proferida por la Corte Constitucional sólo procede de manera excepcional. En todo caso, esta decisión obedece a situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales que no son otras que las*

⁶ CHARRY González, Aníbal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.

*previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar*⁷. Es decir, no comprende el incidente de nulidad asuntos que en el transcurso del proceso se debieron tratar, pues no se pretende con dicha figura jurídica lograr una nueva instancia o debate tan solo se fundamenta la protección del derecho al debido proceso cuando el mismo por circunstancias especialísimas se pudiera ver vulnerado o comprometido.

- 1.1.2 **Carácter Accesorio:** en el desarrollo del proceso, es posible determinar si el mismo cuenta con vicios o defectos que conlleven a alegar la nulidad que amerite. Sin embargo, existen casos en los cuales no es posible identificar ciertas fallas procesales sino en la medida que se dicta el fallo que pone fin al proceso; es entonces cuando se determina que como dicha falla no fue posible conocerla con anterioridad, sino que al contrario, se identifica en la etapa final del proceso y es allí donde nace la posibilidad de señalar la concurrencia de tal vicisitud, únicamente en el momento en que conoce del mismo, permite su señalamiento para su respectiva revisión.

Así, autores como Narvárez rodríguez han expresado que la característica de subsidiariedad debe ser entendida: *“en el sentido que únicamente queda abierta esta vía para aquellos supuestos en que no haya sido posible su denuncia e invocación formal durante la vigencia del procedimiento. De lo expuesto se deduce que no podrá acudirse a este*

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena auto 105 de 2009. Incidente de nulidad sentencia T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

incidente cuando, habiéndose advertido la ocurrencia de alguno de los vicios forma les indicados en la norma, no se haya instado, bien oportuna subsanación, bien, en su caso, la correspondiente nulidad de lo actuado por vía del recurso ordinario. Como tampoco podrá hacerse uso de este nuevo remedio procesal en aquellos casos en que, habiéndose denunciado dichos vicios procesales e instado durante la vigencia del procedimiento los oportunos recursos ordinarios previstos por la norma procesal para su corrección, los Órganos Jurisdiccionales correspondientes hubieron resuelto de forma motivada sobre las concretas vulneraciones alegadas”⁸. Por ello que la Corte Constitucional expresara: “Así las cosas de ninguna manera es admisible que una persona descontenta por el sentido del fallo que la afecta pretenda inferir una nulidad de las mismas circunstancias desfavorables en que ella queda por haberle sido negadas sus pretensiones... Toda sentencia desfavorable disgusta y molesta a quien no fue beneficiado por la decisión que contiene, pero de esa molestia y disgusto no puede deducirse irresponsablemente una vulneración del debido proceso por el solo hecho de que se trata de una providencia definitiva contra la cual no procede ningún recurso. En tales eventos, cuando se acude a la nulidad de manera desesperada, se desfigura su sentido y se quebranta la seguridad jurídica”⁹.

1.1.3 **Carácter Dispositivo:** es facultad exclusiva de quien evidencia la vulneración de su derecho constitucional dar trámite al incidente de nulidad. Pues la actividad de los órganos jurisdiccionales sólo puede

⁸ NARVAEZ RODRIGUEZ ANTONIO. El nuevo incidente de nulidad de actuaciones contra resoluciones judiciales definitivas. Ministerio de justicia español.

⁹ CORTE CONSTICIONAL, Sala Plena auto 033 de 1995. Incidente de nulidad sentencia T-396 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

iniciarse si existe petición concreta de parte, el particular queda en libertad para decidir si es lo mejor para su derecho subjetivo el acudir o no al incidente de nulidad, el juez constitucional ha de dar curso al mismo y debe tramitarlo hasta su final.

- 1.1.4 **Carácter Exclusivo:** expresa el Alto Tribunal: *“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”*¹⁰. Es decir, la procedencia del incidente de nulidad se encuentra reservada. En tanto, la irregularidad que se pretenda atacar, por medio de dicho mecanismo jurídico debe referirse exclusivamente al derecho constitucional del debido proceso y las garantías que lo componen.

CAPITULO 2.

EL INCIDENTE DE NULIDAD Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.

¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

El incidente de nulidad como medio para solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por un fallo de la Corte Constitucional, ha venido siendo desarrollado principalmente vía jurisprudencial. Sin embargo, como se indicó anteriormente, tiene sustento jurídico en el decreto 2067 de 1991 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, la cual en su artículo 49 inciso segundo indica: *“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”*¹¹.

Así, La Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha promovido la defensa material de este derecho fundamental ante cualquier órgano jurisdiccional y ante su posible vulneración en sala de Revisión Constitucional. El Tribunal Constitucional, ha manifestado que la posibilidad de interponer dicho incidente es de carácter excepcional y su fundamento debe tener relación con la actuación de la institución y los asuntos tratados en la sentencia. La Corte ha expresado: *“la nulidad de una sentencia de la Corte Constitucional, en la cual se decidió sobre una tutela contra una providencia judicial, debe fundarse en razones (i) autónomas y (ii) directas, esto es, (i) la violación debe provenir de la sentencia o de la actuación de la propia Corte, y no de decisiones o actuaciones procesales previas adelantadas en las instancias ordinarias y (ii) debe versar sobre algún asunto tratado en la sentencia proferida por la Corte, y no tener por causa fallas en la sentencia objeto de acción de tutela. El desconocimiento del debido proceso*

¹¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

debe haber ocurrido en la Corte Constitucional, al decidir un asunto propio de su competencia.”¹²

Para la Corte, el incidente de nulidad es por su naturaleza una medida excepcional, sólo sería posible recurrir a ésta, cuando la situación que se presenta en el caso en concreto tan sólo pueda provocar la nulidad de lo actuado ya que los fundamentos expuestos por quien ejerce el incidente muestran de manera indudable y cierta, que las garantías procesales y constitucionales del individuo han sido quebrantadas con notoria y flagrante vulneración y que han sido significativas en relación con la decisión adoptada por la Sala de Revisión, como bien lo indica la jurisprudencia constitucional al aseverar que: *“la solicitud de nulidad de una sentencia de revisión no puede, en ningún caso, convertirse en un recurso adicional contra la providencia adoptada por la Sala de Revisión”¹³*. De tal manera, que el sentido del incidente de nulidad es la protección del derecho fundamental contra posibles violaciones que el Alto Tribunal pudiera cometer y en tal sentido según la Corte no se pretende crear una nueva instancia o recurso adicional, puesto que este incidente no es más que la búsqueda del amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso.

2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 179 del 11 de julio de 2007. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Solicitud de nulidad, sentencia t-410/07. Expediente T-1525298 y T-1526702.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 031 del 23 de abril de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Conflicto de competencia, expediente T.C.C.- 349.

En relación con la procedibilidad del incidente de nulidad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado una serie de requisitos para su admisibilidad, sintetizados de la siguiente manera:

2.1.1 Término para presentar la solicitud:

*“(i) La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo adoptado por la Corte. Vencido este término, se entiende que toda circunstancia que acarrearía la nulidad del fallo queda saneada”*¹⁴. Este requisito formal impone al sujeto la obligación de interponer el incidente dentro del término perentorio a la notificación del fallo si la vulneración del derecho fundamental proviene de la sentencia emitida, so pena de que se produzca el saneamiento del vicio que podría producir la nulidad, pues para el Supremo Tribunal: *“El saneamiento de las nulidades no alegadas oportunamente fue sustentado por la Corte al afirmar que “i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad presentar acción de tutela contra las providencias de tutela. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma”*¹⁵.

Cuando se logre evidenciar el vicio antes de la emisión de la sentencia, se podrá solicitar la nulidad ante el pleno de la Corte: *“En caso que el vicio se funde en situaciones acaecidas con anterioridad al momento de proferir el fallo, la solicitud de nulidad deberá solicitarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, antes de que la Sala de Revisión emita la sentencia*

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 182 del 18 de julio de 2007. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-118/07. Expediente T-1450847.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 031 del 23 de abril de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Conflicto de competencia, expediente I.C.C.-349.

correspondiente. En caso que las partes que intervinieron en el proceso constitucional no eleven petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente.”¹⁶

Además de lo anterior, el Alto Tribunal ha manifestado que, de afectarse terceros, ajenos al proceso, dichas personas pueden presentar el incidente sin cumplir con el término manifestado. Es importante resaltar que la Corte asume una posición garantista y hace extensiva la posibilidad de interponer dicho incidente, aun cuando se ha proferido el fallo. En relación con lo anterior, *el artículo 49 del decreto 2067 de 1991¹⁷* sólo permite la solicitud de nulidad antes de ser proferida la sentencia, ya que la emisión del fallo sana el vicio que pudo haber generado la nulidad del proceso ante la jurisdicción constitucional. Sin embargo, a manera de crítica, no se está de acuerdo, en tanto que la misma Corte se reserva la competencia para conocer dicho incidente de nulidad pues podría estar en juego el principio de imparcialidad y así mismo de seguridad jurídica.

2.1.2 Carga argumentativa del solicitante:

Como segundo requisito de procedibilidad, la doctrina constitucional de la Corte ha establecido determinadas condiciones y limitaciones frente a los argumentos utilizados para fundamentar el incidente de nulidad: *“El solicitante tiene la carga de demostrar, con base en argumentos serios y coherentes que la sentencia vulnera el derecho al debido proceso. Como se indicó, el incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta en el fallo, por lo que una censura al fallo sustentada en el inconformismo del peticionario ante lo*

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 182 del 18 de julio de 2007. M.P.: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-118/07. Expediente T-1450847.

¹⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

*decidido o en una crítica al estilo argumentativo o de redacción utilizado por la Sala de Revisión carece de eficacia para obtener la anulación de la sentencia*¹⁸. Es decir, interponer el incidente de nulidad no sólo impone al accionante la obligación de cumplir con los términos establecidos por la Corte para presentar la acción en razón del tiempo, sino además una carga argumentativa y probatoria que pueda conllevar a la certeza y como resultado la nulidad del fallo emitido. Por esta razón, el inconformismo que pueda generar el fallo emitido basado en su redacción o estilo argumentativo, no es una razón sólida para decretar su nulidad.

2.1.3 Prohibición de reabrir el debate probatorio.

Como tercer requisito el Alto Tribunal ha indicado: *“La solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin”*.¹⁹ Con lo anterior, la Corte Constitucional indica que no es de la naturaleza de esta medida el reabrir el debate probatorio ya realizado por la Sala de Revisión. En este sentido, las razones que fundamenten el accionar del sujeto no pueden estar dirigidas con este fin, pues el incidente de nulidad no es una nueva instancia y el objeto principal de dicho incidente es la protección del debido proceso ante una vulneración por parte del Alto Tribunal.

2.1.4 Prohibición de reevaluar el acervo probatorio

Como cuarto requisito la Corte Constitucional ha indicado que: *“la nulidad no es el medio para pretender que se reevalúe el acervo probatorio en los procesos*

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 149 del 25 de junio de 2008. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-545A/07. Expediente T-1371772.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 227 del 29 de AGOSTO de 2007. M.P.: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-233/07. Expediente T-1498919.

*surtidos en la Corte Constitucional y que culminaron con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual el presente debe ser desestimado*²⁰. Con esto, la Corte Constitucional manifiesta que la vulneración del debido, es de naturaleza especial lo cual indica que las calidades de la afectación al debido proceso son significativas, Por lo tanto, la afectación que causa en la parte sustancial de la sentencia es directa, y tiene la capacidad de producir la nulidad del fallo emitido.

Al igual de la creación jurisprudencial de los requisitos formales y materiales o de procedibilidad, la Corte Constitucional ha desarrollado un catálogo de causales que dieron lugar al incidente de nulidad.

2.2 CAUSALES DE PROCEDENCIA.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 360 del 06 de diciembre de 2006. M.P.: Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Solicitud de nulidad, sentencia C-355/06. expediente D-6122, 6123 y 6124.

2.2.1 Cuando una sala de revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela²¹.

El inciso segundo del artículo 34 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, indica que *“Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente”*.²²

Siendo de la competencia, del Pleno de la Corte todo cambio de jurisprudencia, se producirá grave violación del debido proceso cuando una Sala de Revisión se apropie de dicha función, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de sus competencias. De tal forma, que, si la Sala de Revisión avizora que la sentencia a emitir genera un cambio en la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte, la Sala de Revisión deberá someter el asunto en consideración de la Sala Plena. De no hacerlo, se generaría la vulneración del debido proceso al desconocer un precedente jurisprudencial sentado por el Alto Tribunal que en relación con la parte afectada podría generar un fallo a favor de esta. Para la Corte, el desconocimiento del precedente jurisprudencial puede ser comprendido como la inaplicación de la ratio decidendi de un fallo que coincide con el problema jurídico de la sentencia cuya nulidad se solicita. Ya que es, indispensable que genere continuidad en los criterios desarrollados por el Alto Tribunal, se hace necesario que las decisiones posteriores de los jueces constitucionales sigan las mismas directrices de las sentencias anteriores, más aún si los supuestos fácticos son similares. Por tal razón, solamente será la Sala Plena quien estará legitimada para establecer un cambio jurisprudencial. Así, la procedencia de esta causal

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 097 del 18 de mayo de 2011. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-784/10. Expediente T-2.632.682.

²² CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2591/ 1991. (19, noviembre 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.165.

está limitada a aquellos casos en los cuales se demuestre que la Sala de Revisión modificó un precedente constitucional creado a partir de la resolución de un caso concreto y no frente a cualquier doctrina contenida en un fallo anterior proferido por la Sala Plena.

Por tal razón, debe concurrir para el caso concreto una: *“jurisprudencia en vigor, esto es, (...) en el entendido de que las decisiones anteriores han dejado tras de sí un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos”*²³

En relación con lo anterior, la Corte ha determinado una serie de consideraciones para determinar cuándo un precedente es vinculante, y se pueda configurar la causal de nulidad siendo la Sala de Revisión quien desconozca dicho precedente.

- i. *“En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*
- ii. *La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.*
- iii. *Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no*

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, sala de revisión de tutelas. Sentencia T-133 de 2005. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-999328.

concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”²⁴

Estos tres elementos, hacen que una sentencia previa sea vinculante y en esa medida, se constituya un precedente aplicable a un caso concreto y que, de ser desconocido, se configure esta causal del incidente de nulidad. De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que sus Salas de Revisión pueden ejercer su autonomía interpretativa y desarrollar su pensamiento jurídico racional en cada una de las materias sometidas a su decisión, siempre y cuando, no se aparte de los precedentes sentados por la Sala Plena de la Corte Constitucional, como antes se consignó.

En este orden de ideas, los motivos que justifican la declaratoria de nulidad por cambio de jurisprudencia son básicamente dos: *“Los motivos que justifican la declaratoria de nulidad por cambio de jurisprudencia son básicamente dos: (i) la vulneración del derecho a la igualdad y; (ii) el desconocimiento del órgano natural para producir el cambio, que en estos casos es la Sala Plena de la Corte y no las Salas de Revisión de tutelas.”²⁵*

2.2.2 Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada.

“Elemento esencial de la validez de las providencias que profiere cualquier corporación judicial está constituido por la mayoría con la cual se adopten, pues si el número de votos es insuficiente resultan quebrantadas las reglas propias del juicio, y se lesiona el derecho de las partes e intervinientes. En el caso de los

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sala de revisión de tutelas. Sentencia T-1317 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Expediente T-487462.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 162 del 16 de septiembre de 2003. M.P.: Dr. Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia T-468/03. Expediente T- T-515421.

procesos de constitucionalidad, aunque es sabido que no hay partes enfrentadas, esa lesión se produce, y en grado mayúsculo, en contra del interés general, que no es otro que el de la efectividad y vigencia del ordenamiento jurídico fundamental."²⁶

Según la ley 270 de 1996 en su artículo 44²⁷, la Corte Constitucional está integrada por nueve miembros. Por lo cual, toda adopción de decisiones debe estar compuesta por un número de votos mayor que el número entero que supere a la mitad de nueve; es decir, se necesitan mínimo cinco votos para que una decisión de esta Corte sea válidamente adoptada. Para la Corte Constitucional, la posibilidad de interponer el incidente de nulidad contra una de sus sentencias, teniendo como fundamento la causal en estudio, encuentra su razón de ser en la relación directa que tiene el fallo emitido con la mayoría de votos que adopten dicha decisión, para la Corporación la decisión que es adoptada por un número insuficiente de votos, no solamente genera una violación al debido proceso sino también un desconocimiento del ordenamiento jurídico fundamental.

En el caso de las sentencias emitidas por la Sala Plena, el artículo 14 del Decreto 2067 de 1991 dispuso que las decisiones sobre la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional debían ser adoptadas: "*por la mayoría de los miembros*" de la misma, y que los considerandos de la sentencia podían ser aprobados "*por la mayoría de los asistentes*".²⁸ Así mismo, el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), estipuló que: "*Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en Pleno o cualquiera de*

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 062 del 21 de junio de 2000. M.P.: Dr José Gregorio Hernández Galindo. Solicitud de nulidad, sentencia C-642/00. expediente D-2687.

²⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 270/ 1996. (07, marzo 1996). Ley estatutaria de la administración de justicia. Diario Oficial. 42.745 Bogotá, DC., 1996.

²⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

*sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección*²⁹.

De lo anterior, surge que las providencias no proferidas por la mayoría de los miembros en el pleno de la Corte Constitucional o en una de sus Salas de Revisión, da como resultado una violación directa al debido proceso, la seguridad jurídica y constitucional; al mismo tiempo, dicha decisión carecería de validez y debe ser declarada nula por el Pleno de la Corte Constitucional.

Es importante mencionar, que el artículo 61 de la ley estatutaria de justicia ley 270 de 1996, da la posibilidad de nombrar conjuces, cuando por impedimentos, recusación, o causal legal de separación del cargo un número de magistrados deban separarse del conocimiento del asunto jurisdiccional, y dicha situación disminuya el número de quienes deban decidir, de lo cual deducen algunos que la mayoría debe computarse sobre los magistrados restantes, siempre que no se disminuya el quórum (en el caso de la Corte Constitucional, cinco miembros) y que sólo se requiera la presencia de conjuces cuando el número mínimo de asistentes se disminuyera. No obstante, debe tenerse presente que el artículo 54 de la misma normatividad, regula situaciones muy específicas, las cuales son impedimentos o recusaciones y referente a las causales legales de separación del cargo.

En relación con lo anterior, también podríamos decir que en Sala de Revisión cuando una decisión se adopte por un número menor de magistrados, daría también lugar a esta causal puesto que la decisión tomada en dicha Sala no tendría validez.

²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 270/ 1996. (15, marzo 1996). Estatutaria De La Administración De Justicia. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1996. No. 42.745.

2.2.3 Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.

“La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.”³⁰

En relación, con la causal en estudio la congruencia trae consigo la obligación de garantizar la coherencia entre la decisión tomada en el fallo y su argumentación, esta como elemento esencial de la seguridad jurídica, debe garantizar la lógica en las decisiones de los jueces, una sentencia que tenga discrepancias entre la decisión adoptada y la argumentación que la sustenta afecta de modo directo este principio procesal y por tal razón vulnera el debido proceso.

“Un fallo fundado en consideraciones contrarias al mandato obligatorio plasmado en su parte resolutive afecta de modo directo la confianza de quien ha acudido a la vía judicial para el amparo de sus derechos y por tal razón vulnera el debido proceso. Si existe discrepancia de tal magnitud que la motivación debe conducir, en lógica y en derecho, a un fallo opuesto al efectivamente adoptado, se vulnera el debido proceso y se configura una evidente causa de nulidad originada directamente en la Constitución”³¹

³⁰ HILDA, Principio de congruencia. [En línea]: Principio de congruencia | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia#ixzz3ZYvfBLgj> consultado en febrero 13 de 2017 a las 17:00 horas.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 305 del 08 de noviembre de 2006. M.P.: Dr Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia C-857/06. expediente OP-092.

Así, podemos afirmar que los motivos que conducen al sentido del fallo deben encontrar su sustento lógico y jurídico en los hechos y pruebas aportadas por las partes dentro del proceso, y en tal sentido debe existir esa relación de coherencia entre las pruebas aportadas por las partes, la motivación creada por el juez y la decisión tomada en la sentencia, o en palabras de la Corte: *“un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”*³²

Para el Alto Tribunal, la validez de la sentencia y la legitimidad que dicha decisión conlleva tiene como fundamento la motivación plasmada en el fallo, por lo cual la incongruencia que se presente entre la parte resolutive y emotiva de la sentencia desconoce el debido proceso. Pues es obligación del juez dar a conocer los argumentos jurídicos y las pruebas procesales que lo llevaron a tomar dicha decisión, y no solamente imponen al juez dar a conocer dichos argumentos y pruebas, sino además la lógica que debe existir entre estos dos componentes.

Además de lo anterior si bien es cierto, el juez en el ejercicio de su función jurisdiccional tiene autonomía para proferir sus sentencias, no significa que esa autonomía lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. Así no solamente, se genera una violación al debido proceso con la incongruencia que se presenta entre la parte emotiva y la resolutive de la sentencia, sino también cuando el juez constitucional en ejercicio de sus funciones omite dar a conocer los argumentos que lo llevaron al sentido de la decisión tomada en la sentencia, omitiendo entonces motivar su decisión.

³² CORTE CONSTITUCIONAL, auto 110 del 17 de mayo de 2012. M.P.: Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Solicitud de nulidad, sentencia T-313/10. expediente T-2.379.462.

2.2.4 Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.

Esta, como causal de nulidad encuentra su sustento jurídico en la interpretación analógica que la Corte Constitucional hace de las causales estipuladas en el antiguo Código Civil y el ahora Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Civil señalaba en su artículo 140, numeral 9, la siguiente causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”*.³³

En igual sentido, el actual Código General del Proceso establece en el numeral 8 de su artículo 133 como causal de nulidad el hecho de *“no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.³⁴

³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 1400/ 1970. (06, agosto 1970). Por El Cual Se Expide El Código De Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1970. No. 33.150.

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 1564/ 2012. (12, julio 2012). por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2012. No. 48.489.

Al referirnos, a los dos artículos anteriores hacemos mención del concepto de terceros que para la Corte en esta causal es fundamental, se refiere a todas aquellas personas que de manera indirecta o directa se ven afectadas con la decisión tomada por la Sala de Revisión. Y en tal sentido, se presenta una vulneración a sus derechos, al no ser vinculadas no tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos.

“El concepto de tercero con interés ha sido objeto de delimitación en su contenido y alcance, con el propósito de distinguirlo de cualquier persona que pueda tener conocimiento de una decisión judicial o que simplemente sea nombrada en una sentencia, sin que por tal efecto se genere algún tipo de vinculación al proceso o se extiendan las consecuencias del fallo. Por esta razón, la doctrina ha dicho que es tercero con interés: ‘todo sujeto procesal que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasi necesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden o no vinculados por la sentencia’³⁵

Puede sostenerse, que la no vinculación de terceros que resultan directamente afectados con un fallo, y quienes en consecuencia no tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, constituye una grave violación del derecho al debido proceso para con estos y que daría lugar al incidente de nulidad.

Sin embargo, es importante señalar que la posibilidad de interponer el incidente de nulidad cuando se está en calidad de tercero afectado, impone a este último

³⁵ LÓPEZ BLANCO, H.F, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Bogotá, Dupre Editores 2005, p. 323.

la obligación de cumplir con unas calidades determinadas pues como lo indica la misma Corte Constitucional; *“Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión”*³⁶

Y para este tercero afectado, la posibilidad de interponer el incidente de nulidad contra la sentencia que lo afecta, no impone el termino perentorio de 3 días para la presentación del incidente de nulidad, pues según el Alto Tribunal; *“la nulidad consecuente puede ser alegada por el afectado una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última”*³⁷

Conforme lo anterior, la posibilidad de interponer el incidente de nulidad, solo impone la obligación de cumplir con un término perentorio a aquellos sujetos que fueron parte dentro del proceso, puesto que en el caso del tercero puede interponer el incidente de nulidad desde el momento en que tenga conocimiento del proceso que se surte ante la Corte Constitucional en una de sus Salas de Revisión.

2.2.5 Cuando la sentencia proferida por una sala de revisión desconoce la cosa juzgada constitucional.

“La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 170/09 Al respecto ver los autos 018A del 2 de marzo de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 100 del 22 de marzo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y 170 del 29 de abril de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 054 del 15 de febrero de 2006. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería. Solicitud de nulidad, sentencia T-1006/10. expediente T-925304.

fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.”³⁸

Así, la particular naturaleza del juicio de constitucionalidad impone unos matices significativos por ejemplo el efecto erga omnes, vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de categorías que nos permitirán entender el alcance de la cosa juzgada constitucional:

a) De la cosa juzgada aparente.

La cosa juzgada es apenas aparente, cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en estos eventos *“la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado”³⁹*, como consecuencia se tiene que la decisión pierde la fuerza jurídica para imponerse como obligatoria en casos posteriores. Por tanto, no existe cosa juzgada constitucional y es posible una nueva demanda frente a la disposición declarada exequible, caso en el cual la Corte debe proceder a resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de examen.

b) De la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Hablamos de cosa juzgada formal cuando existe una decisión previa del juez constitucional que tiene relación directa con la misma norma que se

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sala plena. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3271.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sala plena. Sentencia C-489 de 2000. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-2637.

lleva posteriormente a estudio o, cuando estamos frente a una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual.

Por su parte, la cosa juzgada material: *“se presenta cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica”*⁴⁰.

Existe una limitación a la competencia del legislador, cuando un texto es declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en este caso la cosa juzgada material impide la reproducción del contenido de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y de presentarse la reproducción del texto declarado inexecutable, será competencia del Alto Tribunal proferir un fallo de inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política⁴¹. Así mismo, cuando es declarado executable un texto, el fenómeno de la cosa juzgada material, produce para el Alto Tribunal la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia previamente resuelta, pues podría conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o alteren la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la constitución, o vulneren el principio de la igualdad.

c) De la cosa juzgada absoluta y de la cosa juzgada relativa:

Se dice que hay cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sala plena. Sentencia C-427 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1169.

⁴¹ CONSTITUCION POLITICA DE 1991, Articulo 243. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> consultado.

encuentra limitado por el fallo, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional.

La cosa juzgada relativa se presenta de dos maneras:

- Explícita, cuando: *“la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede ser nuevamente reexaminada en el futuro”*⁴², es la propia Corte quien en la parte resolutive de la sentencia limita el alcance de la cosa juzgada mientras la Corporación no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que las sentencias que profiera hacen tránsito a cosa juzgada absoluta.

- Implícita, se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva el significado de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no se indique dicha limitación: *“en tal evento, no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido que sólo se ha analizado determinados cargos”*⁴³.

De tal forma que, por medio del control jurisdiccional que la Corte Constitucional hace por medio de sus sentencias y que da como resultado la cosa juzgada constitucional, no solamente se crea un precedente sino también una serie de derechos que de ser vulnerados o de presentarse su desconocimiento por una de sus Salas de Revisión, daría lugar a la acción de nulidad. Sin embargo, es

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-492 de 2000. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-2678.

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL, sala plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.

importante mencionar que en cada caso concreto le corresponde a la Corte desentrañar si efectivamente se puede predicar la existencia de cosa juzgada constitucional, absoluta o material, o si, por el contrario, se está frente ante una cosa juzgada aparente o relativa que permita una valoración de la norma frente al texto constitucional, en aras de garantizar tanto la integridad y Supremacía de la Carta, al igual que garantizar la protección del debido proceso y los derechos que a este le asisten.

2.2.6 Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión.

Para la Corte, la mera omisión del análisis de algún punto o solicitud del accionante no configura violación al debido proceso, pues al ejercer su función de revisión, no tiene el deber de estudiar en detalle todos los aspectos y puntos planteados por el actor. Puesto que, estos fueron asunto de estudio en instancia anterior, y como bien lo ha indicado:

“La solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin.” ⁴⁴ Pues dicho estudio, no constituye una tercera instancia en la resolución de esta clase de controversias, y por tal razón la omisión no genera la nulidad de la sentencia.

Sin embargo, la Corte ha admitido que dicha postura no debe ser absoluta, pues es posible que en un determinado caso la omisión del estudio de ciertos argumentos y pretensiones que el accionante plantea en la demanda, lleguen a

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 284 del 10 de septiembre de 2014. M.P.: Dr Luis Ernesto Vargas Silva. Solicitud de nulidad, sentencia T-799A/11. expediente T-3064199

configurar una violación al debido proceso. Ya que, alguna de las partes puede ser sorprendida, sin posibilidad de defenderse, con una decisión distinta a aquella que debió ser tomada si sus argumentos, pretensiones o pruebas hubieran sido adecuadamente estudiadas.

En tal sentido, la Corte Constitucional por medio de su desarrollo jurisprudencial permite visualizar que para ella son asuntos de relevancia constitucional aquellos que sin más pueden ocasionar el cambio de una decisión o sentido del fallo, y es obligación de sus Salas de Revisión su estudio y protección, de no presentarse dicho análisis por parte del juez constitucional produciría como resultado una nulidad en la decisión puesto que esta no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que los hechos y las pruebas permiten visualizar. Y en dicho orden de ideas, se buscaría la protección de los derechos fundamentales que le asisten a quien se ve afectado por la sentencia.

CAPITULO 3.

EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

El incidente de nulidad en la Legislación Española, encuentra su sustento jurídico en el artículo 241 de la ley orgánica del poder judicial la cual expresa: *“No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo*

53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el

juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.

*Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno*⁴⁵.

De lo anterior, es posible destacar del incidente de nulidad en la Legislación Española, al igual que en Colombia se encuentra revestido por un carácter excepcional, estamos ante un medio de impugnación contra sentencias en firme, por lo que en el caso español el ámbito de aplicación del incidente queda reducido a las resoluciones contra las que ya no caben ningún tipo de recurso.

Así también, la jurisprudencia española, refiriéndose al incidente de nulidad, ha manifestado la procedencia del incidente, no solamente por indefensión o incongruencia en el fallo. Sino también, cuando la sentencia emitida vulnere un derecho fundamental de los reconocidos en la Constitución Española en su artículo 53 inciso segundo que expresa: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariada y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”*⁴⁶. Lo anterior, con fundamento en la reforma del 2007 por medio de la *Ley Orgánica 6*⁴⁷. Es decir, cualquiera de los derechos fundamentales susceptibles de amparo ante el Tribunal Constitucional español podrán conllevar al incidente de nulidad ante una

⁴⁵ESPAÑA. Ley Orgánica 6 de 1985 (01 de julio de 1985), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&tn=1&p=20151028#adoscientoscuaarentayuno> consultado.

⁴⁶CONSTITUCION ESPAÑOLA. ARTICULO 53. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=53&fin=54&tipo=2> consultado.

⁴⁷ ESPAÑA. Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

posible vulneración. Sin embargo, dicha garantía se efectúa en razón de la protección de las garantías procesales (debido proceso).

Así mismo, es importante considerar que el incidente de nulidad en la Legislación Española, se avizora como requisito de procedibilidad. En tanto, comprende el agotamiento de la vía judicial en búsqueda del amparo constitucional de un derecho fundamental como lo expresa Manuel Aragón Reyes: “*éste constituye un remedio de necesaria utilización para poder acudir después al Tribunal Constitucional, es decir, para que pueda considerarse agotada la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC) o agotados todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales [art. 44.1.a) LOTC], que son requisito indispensable para instar el amparo*”⁴⁸.

Es decir, el incidente de nulidad pone en manos de la jurisdicción ordinaria, un último remedio procesal para tutelar los derechos fundamentales o, incluso una última oportunidad para subsanar vulneraciones de esos derechos producidos por la misma sentencia judicial que haya puesto fin al proceso. Es importante reiterar, que al igual que la jurisprudencia y normatividad colombiana el incidente de nulidad en la legislación española, se expresa como un amparo o protección solo de los derechos fundamentales de orden procesal.

Sin embargo, es de resaltar como se indicó anteriormente que para el caso español la regulación del incidente no acogía más que dos supuestos: defectos formales que hubiesen causado indefensión o incongruencia del fallo, situación que fue reformada con la *ley orgánica 6 de 2007*⁴⁹ brindando protección a todo el

⁴⁸ MANUEL ARAGON REYES. El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del ministerio legal. Valencia, España.

⁴⁹ ESPAÑA. Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

amplio elenco de derechos que, a la luz del artículo 24 de la Constitución española que expresa:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”⁵⁰ Con fundamento en lo anterior, el Tribunal español ha venido reconociendo la posibilidad de interponer el incidente de nulidad con fundamento en las razones procesales.

Así, en consideración, de Manuel Aragón Reyes: *“cabría plantearse si un remedio así, de carácter horizontal (encomendado al mismo órgano judicial autor de la resolución final), es eficaz, o al menos, si no hubiera sido más eficaz un remedio de carácter vertical (encomendado a un órgano judicial superior al que dictó esa resolución final). La segunda opción podría tener ventajas, sin duda, pero quizás*

⁵⁰CONSTITUCION

ESPAÑOLA.

Artículo

53.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=53&fin=54&tipo=2> consultado.

*también inconvenientes derivados de la mayor complejidad procesal e incluso del mayor alargamiento de la vía judicial que ello podría suponer*⁵¹.

Además de lo anterior, es indispensable indicar que el incidente de nulidad en la legislación española supone su agotamiento, antes de acudir al *recurso de amparo*⁵² ante el Tribunal Constitucional Español, del mismo es posible expresa que: *“El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso*⁵³.

En tal sentido, se avizora una diferencia significativa con la procedibilidad del incidente en Colombia. Pues, en nuestro caso, le asiste la posibilidad al actor de interponer dicho recurso ante la jurisdicción constitucional de forma directa. Mientras que, para el caso español el incidente supone su agotamiento en la jurisdicción ordinaria y se da como requisito de procedibilidad para buscar protección del derecho vulnerado ante la jurisdicción constitucional española,

⁵¹ MANUEL ARAGON REYES. El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del ministerio legal. Valencia, España.

⁵²TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Recurso de Amparo. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx> consultado.

⁵³TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Recurso de Amparo. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx> consultado.

expresa la doctrina: *“De este modo, el recurso de amparo será inadmisibile por falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1.a) y 50.1.a) LOTC] si no se interpone incidente de nulidad (art. 241.1 LOPJ) contra la resolución judicial firme que pone fin al proceso, cuando dicha resolución es la que causa la lesión del derecho fundamental”*⁵⁴.

3.1 CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEGISLACION COLOMBIANA Y LA ESPAÑOLA	
COLOMBIA.	ESPAÑA.
<p>Concepto:</p> <p><i>“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de</i></p>	<p>Concepto:</p> <p><i>“un incidente extraordinario para impugnar sentencias firmes que han causado indefensión como consecuencia de una infracción procesal que no ha podido ser</i></p>

⁵⁴ MANUEL ARAGON REYES. El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del ministerio legal. Valencia, España.

<p><i>invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso</i>⁵⁵.</p>	<p><i>denunciada durante el proceso en el que se ha producido</i>⁵⁶.</p>
<p>Naturaleza:</p> <p><i>“Dada la naturaleza excepcional del incidente de nulidad de una sentencia de revisión, la Corte ha concluido que “tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso”</i>⁵⁷.</p>	<p>Naturaleza:</p> <p>Conforme al artículo 241 de la ley orgánica del poder judicial español que regula el incidente de nulidad, es posible afirmar que se está ante un incidente (no ante un proceso) de carácter extraordinario tanto porque solo cabe interponerlo ante determinadas resoluciones judiciales como por el carácter tasado de los motivos que se pueden alegar en el mismo. En primer lugar, solo cabe interponer este incidente contra las resoluciones dictadas en primera y única instancia como las dictadas en segunda instancia contra las que no</p>

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-1945.

⁵⁶ LETICIA FONTESTAD PORTALES, El Incidente De Nulidad De Actuaciones: Un Sistema De Amparo "Ordinario" Frente Al Amparo Constitucional <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10232/NULIDAD%20DE%20ACTUACIONES%202.pdf?sequence=1> consultado.

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Auto 234 de 2009 Solicitud de nulidad de la sentencia T- 1263 de 2008. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

	<p>cabe recurso alguno, es decir, contra resoluciones firmes. En segundo lugar, en relación a los motivos para solicitar la nulidad de actuaciones exclusivamente se admite la vulneración de normas procesales que lesionen derechos fundamentales.</p>
<p>Requisitos de procedibilidad:</p> <p>1. La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia adoptada por la Corte. En consecuencia, vencido este término, se entiende que todos los vicios que podrían derivar en la nulidad del fallo, quedan automáticamente saneados. Sin embargo, si el vicio alegado se funda en situaciones ocurridas con anterioridad a la adopción del fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, la solicitud de nulidad deberá presentarse antes de proferida la sentencia. En caso que las partes que intervinieron en el proceso constitucional no eleven petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, se entiende que pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente. Pero, si el vicio</p>	<p>Requisitos de procedibilidad:</p> <p>1. Que exista vulneración de algún derecho fundamental de los previstos en el artículo 53.2 de la Constitución Española</p> <p>2. Que no se haya podido poner de manifiesto dicha vulneración antes de recaer sentencia que ponga fin al proceso.</p> <p>3. Que la infracción no pueda ser denunciada a través de recursos ordinarios ni extraordinarios.</p>

se deriva de la propia sentencia, la solicitud de nulidad deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2. Las solicitudes de nulidad de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional deben haber sido presentadas por quien tenga legitimidad para hacerlo, esto es, quien haya sido parte en el proceso, o se vea afectado por el fallo emitido.

3. *“El solicitante tiene la carga de demostrar, con base en argumentos serios y coherentes que la sentencia vulnera el derecho al debido proceso. Como se indicó, el incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta en el fallo, por lo que una censura al fallo sustentada en el inconformismo del peticionario ante lo decidido o en una crítica al estilo argumentativo o de redacción utilizado por la Sala de Revisión carece de eficacia para obtener la anulación de la sentencia”⁵⁸.*

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 149 del 25 de junio de 2008. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-545A/07. Expediente T-1371772.

<p>4. <i>“La solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin”.</i>⁵⁹</p> <p>5. <i>“la nulidad no es el medio para pretender que se reevalúe el acervo probatorio en los procesos surtidos en la Corte Constitucional y que culminaron con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual el presente debe ser desestimado”</i>⁶⁰.</p>	
<p>Competencia:</p> <p><i>“Artículo 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.</i></p> <p><i>La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación</i></p>	<p>Competencia:</p> <p><i>“para conocer de este incidente de nulidad de actuaciones recae sobre el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que devino en firme aun cuando no fuese el que cometió el defecto de forma. Esta atribución de competencia de</i></p>

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 227 del 29 de AGOSTO de 2007. M.P.: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-233/07. Expediente T-1498919.

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, auto 360 del 06 de diciembre de 2006. M.P.: Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Solicitud de nulidad, sentencia C-355/06. expediente D-6122, 6123 y 6124.

<p><i>del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso</i>⁶¹.</p>	<p><i>carácter no devolutiva ha sido criticada por la doctrina en tanto en cuanto supone un mero recurso de reposición</i>⁶².</p>
<p>Plazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia adoptada por la Corte. En consecuencia, vencido este término, se entiende que todos los vicios que podrían derivar en la nulidad del fallo, quedan automáticamente saneados. 2. De afectarse terceros, ajenos al proceso, dichas personas pueden presentar el incidente sin cumplir con el término manifestado. 	<p>Plazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un plazo relativo de veinte días desde la notificación del fallo que adquirió firmeza o desde que se tuvo conocimiento del defecto que causó la indefensión. 2. Un plazo absoluto de cinco años desde la notificación de dicha resolución. Plazo que trata de buscar un equilibrio con el principio de seguridad jurídica.
<p>Causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala 	<p>Causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Defectos formales que hubiesen causado indefensión

⁶¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

⁶² LETICIA FONTESTAD PORTALES, El Incidente De Nulidad De Actuaciones: Un Sistema De Amparo "Ordinario" Frente Al Amparo Constitucional <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10232/NULIDAD%20DE%20ACTUACIONES%202.pdf?sequence=1> consultado.

<p>Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela</p> <p>2. Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada</p> <p>3. Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, la decisión carece por completo de fundamentación.</p> <p>4. Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da ordenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso</p> <p>5. Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revision desconoce la cosa juzgada constitucional</p> <p>6. Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido del fallo</p>	<p>2. Incongruencia del fallo.</p> <p>3. Violación del debido proceso (garantías procesales).</p>
--	---

CONCLUSIONES.

1. Primeramente, es importante reiterar que la presente figura jurídica es de carácter excepcional y por ende tiene un estudio bastante específico, ya que su intención como tal es evidenciar la violación del debido proceso. Y por lo tanto, no es su fin reabrir el debate probatorio, ni ser una nueva instancia en el proceso constitucional. El presente incidente, se puede interponer contra sentencias y autos. Para garantizar el debido proceso, ante una violación por parte de la misma Corte Constitucional, cumple un papel trascendental toda vez que, al no existir Tribunal Superior a este, sería imposible el amparo constitucional de los derechos fundamentales (debido proceso), ante un superior jerárquico, y en tal sentido la posibilidad de interponer dicha acción garantiza al ciudadano el cumplimiento eficaz de la Carta Política.

Así también, el ejercicio del incidente de nulidad como medio para hacer valer o amparar el derecho constitucional del debido proceso, se presenta como un control constitucional a las sentencias emitidas por las Salas de Revisión de la Corte, toda vez que no solo se busca la protección de los derechos vulnerados con el fallo, sino además y como resultado de lo anterior la congruencia entre el fallo emitido y los principios y valores plasmados en la Constitución Política.

Es además importante, reconocer dos momentos excluyentes en los cuales puede proceder el incidente de nulidad, el primero de ellos se da en tanto que no se haya determinado sentencia y debe interponerse antes de tal pronunciamiento, y el otro momento es aquel donde dicha vulneración al derecho en cuestión se observa al dictar dicha sentencia donde se pone fin a la actuación procesal pero es en esta donde se incurre en la respectiva causal de nulidad por infringir el derecho fundamental que desencadena el presente estudio, el derecho del debido proceso.

2. En el estudio de derecho comparado, con la Legislación Española se pudo evidenciar algunas similitudes importantes en cuanto al tratamiento y procedibilidad del incidente de nulidad en los dos sistemas jurídicos. Si bien, dicho incidente busca en las dos legislaciones amparar las garantías procesales del ciudadano inmerso en un proceso judicial (debido proceso), es indispensable indicar que el tratamiento jurídico colombiano de dicha figura jurídica encuentra mayor regulación jurisprudencial. En tanto, ha sido la Corte Constitucional por medio de sus pronunciamientos quien ha desarrollado un catálogo de causales y requisitos que fundamentan y regulan la procedencia de dicho mecanismo.

Así además, para el caso colombiano es de suma importancia resaltar; que será la misma Corte Constitucional quien conocerá del incidente de nulidad situación que no se evidencia en el caso español donde, si bien es el juez que emitió el

fallo quien conocerá del incidente, dicha situación se dará en justicia ordinaria, y solamente cumplirá el incidente de nulidad un papel de procedibilidad para que el ciudadano pueda solicitar el amparo constitucional de sus derechos ante Tribunal Constitucional Español por medio del recurso de Amparo.

BIBLIOGRAFIA.

- López Blanco, H.F, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Bogotá, Dupre Editores 2005, p. 323.
- CHARRY González, Aníbal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.
- NARVAEZ RODRIGUEZ ANTONIO. El nuevo incidente de nulidad de actuaciones contra resoluciones judiciales definitivas. Ministerio de justicia español.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial.

Bogotá, DF., 1991. No. 40.012.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2591/ 1991. (19, noviembre 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.165.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 270/ 1996. (15, marzo 1996). Estatutaria De La Administración De Justicia. Diario Oficial. Bogotá, DF., 1996. No. 42.745.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 1400/ 1970. (06, agosto 1970). Por El Cual Se Expide El Código De Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1970. No. 33.150.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 1564/ 2012. (12, julio 2012). por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, DC., 2012. No. 48.489.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- MANUEL ARAGON REYES. El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del ministerio legal. Valencia, España.

CIBERGRAFIA.

- HILDA, Principio de congruencia. Principio de congruencia | La guía de

Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia#ixzz3ZYvfBLgj> consultado

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 29.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
consultado.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 6 de 1985 (01 de julio de 1985),
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&tn=1&p=20151028#adoscientoscuarentayuno> consultado.
- CONSTITUCION ESPAÑOLA. ARTICULO 53.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=53&fin=54&tipo=2> consultado.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Recurso de Amparo.
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>
consultado.
- LETICIA FONTESTAD PORTALES, El Incidente De Nulidad De Actuaciones: Un Sistema De Amparo "Ordinario" Frente Al Amparo Constitucional
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10232/NULIDAD%20DE%20ACTUACIONES%202.pdf?sequence=1> consultado.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-492 de 2000. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-2678.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-427 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1169.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-489 de 2000. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-2637.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3271.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 054 del 15 de febrero de 2006. M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería. Solicitud de nulidad, sentencia T-1006/10. expediente T-925304.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 170/09 Al respecto ver los autos 018A del 2 de marzo de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 100 del 22 de marzo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y 170 del 29 de abril de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 110 del 17 de mayo de 2012. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Solicitud de nulidad, sentencia T-313/10. expediente T-2.379.462.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 305 del 08 de noviembre de 2006.

M.P.: Dr. Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia C-857/06. expediente OP-092.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 162 del 16 de septiembre de 2003. M.P.: Dr. Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia T-468/03. Expediente T- T-515421
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión de Tutelas. Sentencia T-1317 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Expediente T-487462. Colombia, Corte Constitucional, sala de revisión de tutelas. Sentencia T-133 de 2005. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-999328.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 097 del 18 de mayo de 2011. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-784/10. Expediente T-2.632.682.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 227 del 29 de agosto de 2007. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-233/07. Expediente T-1498919.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 149 del 25 de junio de 2008. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-545A/07. Expediente T-1371772.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 182 del 18 de julio de 2007. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-118/07. Expediente T-1450847.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 031 del 23 de abril de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Conflicto de competencia, expediente I.C.C.-349.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 063 del 18 de mayo de 2004. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Solicitud de nulidad, sentencia SU-1159/03. Expediente T-603030.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 179 del 11 de julio de 2007. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Solicitud de nulidad, sentencia t-410/07. Expediente T-1525298 y T-1526702.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 360 del 06 de diciembre de 2006. M.P.: Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Solicitud de nulidad, sentencia C-355/06. expediente D-6122, 6123 y 6124.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 062 del 21 de junio de 2000. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Solicitud de nulidad, sentencia C-642/00. expediente D-2687.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 284 del 10 de septiembre de 2014. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Solicitud de nulidad, sentencia T-799A/11. expediente T-3064199.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón. Expediente T-778.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-491 de 1992. M.P.:

Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-2193.

- CORTE CONSTITUCIONAL, auto 068 del 14 de marzo de 2007. M.P.: Dr. Humberto Antonio sierra porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-905/06.
- CORTE CONSTITUCIONAL, auto 012 del 24 de enero de 2007. M.P.: Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Tramite de incidentes de nulidad, sentencia C-355/06. expediente D-6122 y acumulado.